



BANCO DE DESARROLLO ECONÓMICO
PARA PUERTO RICO

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

REGLAMENTO DE FINANCIAMIENTO

***Aprobado por la Junta de Directores del
Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico
el 19 de septiembre de 2002, según enmendado hasta el
23 de agosto de 2016***

Reglamento de Financiamiento

TABLA DE CONTENIDO

<u>Artículo 1- Denominación</u>	3
<u>Artículo 2- Base Legal</u>	3
<u>Artículo 3- Alcance</u>	3
<u>Artículo 4- Definiciones</u>	3
<u>Artículo 5- Aplicabilidad</u>	5
<u>Artículo 6- Clases de Financiamiento</u>	5
<u>Artículo 7- Actividades Elegibles</u>	5
<u>Artículo 8- Actividades No Elegibles</u>	9
<u>Artículo 9- Prestatarios</u>	10
<u>Artículo 10- Evaluaciones de Solicitudes de Financiamiento</u>	10
<u>Artículo 11- Aprobaciones de Solicitudes de Financiamiento</u>	11
<u>Artículo 12- Colaterales y Garantías</u>	11
<u>Artículo 13- Reconsideración y Revisión</u>	11
<u>Artículo 14- Cláusula de Separabilidad</u>	11
<u>Artículo 15- Vigencia</u>	12
<u>Artículo 16- Recomendación</u>	12
<u>Artículo 17- Aprobación</u>	12

Reglamento de Financiamiento

Artículo 1- Denominación

Este reglamento se conocerá como “Reglamento de Financiamiento del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico” (en adelante, denominado como el “Reglamento”).

Artículo 2 - Base Legal

Este Reglamento se promulga en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley Número 22 del 24 de julio de 1985, según enmendada, con el propósito de fomentar el desarrollo de la economía de Puerto Rico, promoviendo el sector privado, primordialmente al pequeño y mediano empresario, con énfasis en la manufactura, comercio, agricultura, instituciones financieras, turismo y servicios, a través de los diferentes Programas de Financiamiento del Banco, según definido más adelante.

Artículo 3 - Alcance

A través de las diferentes formas de financiamiento se persigue fomentar la empresa privada con especial atención al pequeño y mediano empresario de los diferentes sectores económicos para crear, desarrollar, producir e implantar actividades que impulsen el desarrollo económico del país, mediante la creación de nuevos métodos, productos o servicios que permitan sustituir importaciones y generar exportaciones, estimulando así una actividad económica duradera en Puerto Rico.

1. Fomentar la creación y retención de empleos.
2. Viabilizar el financiamiento de negocios, empresas o proyectos de riesgo, cuya naturaleza les impide o dificulta financiar o capitalizar los mismos por medios convencionales.

Artículo 4 - Definiciones

Los siguientes términos usados en este Reglamento tienen el significado que a continuación se mencionan:

Reglamento de Financiamiento

1. **Actividades Elegibles** – Según se define en el Artículo 7 de este Reglamento.
2. **Actividades No Elegibles** – Según se define en el Artículo 8 de este Reglamento.
3. **Banco o BDE** – Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.
4. **Comité de Crédito** – El Comité que considera las solicitudes de financiamiento, compuesto por los miembros que se definen en la Política de Márgenes para Transacciones, según enmendada de tiempo en tiempo.
5. **Financiamiento** – Cantidad solicitada por un negocio, empresa o persona natural o jurídica para financiar o capitalizar las actividades elegibles de acuerdo a este Reglamento.
6. **Junta** – Se refiere a la Junta de Directores del Banco.
7. **Ley del Banco o Ley del BDE** – La Ley Número 22 del 24 de julio de 1985, según enmendada, mediante la cual se creó el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.
8. **Instituciones Financieras Participantes** – Los bancos comerciales, asociaciones de ahorro y préstamo, cooperativas de ahorro y crédito y cualquier otra institución financiera debidamente autorizada a ejercer en Puerto Rico y reglamentadas, supervisadas y examinadas por las agencias federales y estatales pertinentes.
9. **Política de Márgenes para Transacciones** – Documento aprobado por la Junta de Directores que detalla la autoridad conferida a los diferentes Niveles de Autoridad del Banco y límites establecidos al personal y Comités del Banco para la aprobación de Crédito, Disposición de Bienes y Morosidad.
10. **Presidente** – El Presidente del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.
11. **Prestatario** – Persona natural o jurídica a quien se le haya aprobado un financiamiento.
12. **Solicitante** – Toda aquella persona natural o jurídica que presente o radique una Solicitud de Financiamiento en el Banco.
13. **Solicitud de Financiamiento** – Toda aquella petición de financiamiento bajo cualquier Programa de Financiamiento sometida a la atención del Banco a través de la página electrónica o cualquier otro medio que el Banco determine de tiempo en tiempo.

Reglamento de Financiamiento

Artículo 5 - Aplicabilidad

Este Reglamento aplicará a los Solicitantes y Prestatarios, ya sean personas naturales o jurídicas.

Artículo 6 - Clases de Financiamiento

El Banco considerará solicitudes para las siguientes clases de Financiamiento: (1) préstamos directos, (2) líneas de crédito (3) participación en préstamos directos o líneas de crédito originados por otras instituciones financieras, (4) garantías a préstamos o líneas de crédito (5) préstamos de capitalización, (6) inversiones de capital, (7) otros, según aprobado de tiempo en tiempo por la Junta del Banco dispuesto por Ley, incluyendo, sin limitarse a solicitudes para inversión en fondos de capital; compra de préstamos o cartera de préstamos otorgados de instituciones públicas o privadas.

Sin que se entienda como una limitación, el Banco podrá considerar solicitudes de financiamiento provenientes de los siguientes sectores económicos, (1) manufactura; (2) agricultura; (3) turismo; (4) comercio; (5) servicio e (6) instituciones financieras.

Los términos y condiciones aplicables a los financiamientos que puedan ser otorgados por el Banco serán esbozados en los diferentes Programas de Financiamiento y de acuerdo a la Política, Normas y Procedimientos para Transacciones, según éstos sean revisados de tiempo en tiempo.

Artículo 7 - Actividades Elegibles

En forma de guía, pero sin que se entienda como limitación, el Banco considerará Solicitudes de Financiamiento para las siguientes actividades:

1. Compra, construcción (de forma interina y permanente), expansión o mejoras a edificios industriales y/o comerciales para el uso del solicitante en su operación empresarial, incluyendo mejoras a un local arrendado.

Reglamento de Financiamiento

2. Financiamiento a centros comerciales o edificios de oficinas en manos de empresarios locales que han aportado su capital y cuyos inquilinos son empresas puertorriqueñas. Cuentan con un “*anchor tenant*” local, estable, que dicta las pautas del movimiento de público como por ejemplo, oficinas de gobierno que prestan servicios a la comunidad o a empresas locales. El centro comercial y su relación contractual con sus inquilinos de menor tamaño, ha sido sólida y data de varios años bajo contratos de arrendamientos cuyas fechas de vencimiento (que a su vez incluye la fecha de vencimiento original más cualquier extensión a la que pudiera estar sujeta la relación conforme al contrato de arrendamiento), exceden el vencimiento del préstamo.
3. Adquisición de maquinaria y equipo.
4. Capital de operaciones.
5. Compra de un negocio en operación, incluyendo la plusvalía hasta la cantidad que determine el Banco, cuando la venta del mismo surja por causa de muerte, incapacidad o retiro del principal y/o socios principales, o cualquier otra razón que el Banco determine válida y que sea necesario para proveer continuidad a la empresa. El valor de la empresa debe ser determinado por un evaluador profesional aceptado por el Banco.
6. Financiamiento para la compra de propiedades repositadas por el Banco, siempre y cuando las mismas sean utilizadas para un fin empresarial.
7. Financiamiento de libros educativos y cuyo contenido no inflencie la opinión pública en temas políticos o religiosos.
8. Financiamiento para el pago de contribuciones y otras deudas de gobierno solo de ser necesario para la viabilidad del proyecto solicitado. El Nivel de Autoridad correspondiente podrá aprobar, como parte del financiamiento, y en casos de negocios ya establecidos, la cantidad que se determine para el pago de las mismas.

Reglamento de Financiamiento

excluyendo deudas por concepto de Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU). La cantidad a financiar para el pago de contribuciones y otras deudas no podrá exceder el 30% del costo del proyecto. En los casos en que se esté comprando una propiedad, se podrá utilizar fondos del préstamo para el pago de contribuciones adeudadas, siempre y cuando, esta cantidad se descuenta del pago que recibirá el vendedor.

9. Financiamiento a pequeñas y medianas industrias y compañías estratégicas que no tienen presencia en Puerto Rico y que buscan establecerse en la Isla.
10. Financiamiento de negocios dedicados a la investigación, la ciencia y la tecnología, así como aquellos enfocados en la innovación.
11. Financiamiento de negocios concentrados en actividades agrícolas intensivas y de precisión, de aquellos enfocados en la producción de fuentes alternativas de energía o combustible, en la capacitación, educación y la innovación agrícola, en el diseño de ecofincas, ecogranjas, módulos de alta producción, desarrollo de infraestructura de riego, drenaje y almacenaje de agua.
12. Financiamiento de negocios agroturísticos.
13. Financiamiento de negocios turísticos, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, transportación turística, negocios de turismo deportivo, turismo médico, turismo náutico, proyectos ecoturísticos, pequeñas y medianas hospederías y empresas que ofrezcan amenidades, servicios y productos innovadores al turista.
14. Financiamiento de negocios de transportación pública, a través de franquicias o empresas de red de transporte, incluyendo aquellas que operan mediante aplicación electrónica; cooperativas de transportación y cualquiera otra de similar naturaleza, siempre y cuando estén en cumplimiento con el ordenamiento jurídico aplicable a dichas actividades en la jurisdicción de Puerto Rico y en la jurisdicción federal.

Reglamento de Financiamiento

15. Financiamiento de proyectos relacionados con la promoción de la industria cinematográfica, incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación, empresas dirigidas al desarrollo de talento local, proyectos filmicos, proyectos cuyo objetivo sea atraer producciones extranjeras a la Isla y el financiamiento de películas y telenovelas.
16. Financiamiento de proyectos de desarrollo de sistemas eficientes de manejo de residuos sólidos que promuevan la reducción, “reuso”, reciclaje o desvío a plantas de recuperación de recursos.
17. Financiamiento de empresas de reciclaje, “reuso”, composta y de plantas de conversión de residuos en energía, así como el fomento de la innovación a favor de la conservación del ambiente.
18. Financiamiento de empresas dedicadas a la distribución y venta de productos derivados del petróleo, sujeto a lo establecido en la Política de Financiamiento.
19. Financiamiento para empresas dedicadas a la construcción de vivienda para personas de edad avanzada (*independent elderly housing*), vivienda asistida (*assisted living*) y centros de cuidado para personas de edad avanzadas (*nursing homes*), así como para empresas dedicadas a la conversión de edificios y facilidades públicas subutilizadas o en desuso en complejos de vivienda para personas de edad avanzada.
20. Financiamiento a empresas dedicadas a la manufactura de bebidas alcohólicas y tabaco.
21. Financiamiento para la Revitalización y Desarrollo del sector que comprende el Barrio Legal de Santurce del Municipio de San Juan, en virtud de las disposiciones de la Ley Número 148 del 4 de agosto de 1988, conocida como “Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce”.

22. Cualquier otra actividad que el Banco estime elegible, siempre y cuando la misma no esté en contravención con Leyes y Reglamentos del Banco.

Artículo 8 - Actividades No Elegibles

En forma de guía, pero que no se entienda como una limitación, el Banco no considerará Solicitudes de Financiamiento para las siguientes actividades:

1. Operación de negocios establecidos fuera de Puerto Rico.
2. Transacciones personales (préstamos de consumo final para bienes y servicios para uso personal), actividades o negocios especulativos, para compra o alquiler de residencia, para comprar participaciones minoritarias en negocios y para negocios con fines ilícitos o que sean contrarios a la ley, la moral o al orden público; y otros de similar naturaleza.
3. Financiamientos para iglesias, condominios, urbanizaciones ni para proyectos de vivienda, excepto lo mencionado en el Artículo 7 incisos 2 y 6.
4. Operación de emisoras de radio y/o televisión y editoras de revistas, libros y/o periódicos, canales virtuales y/o a través de la web, agencias de noticias o noticiarios y programas relacionados. Esto conforme a la política pública de propiciar un gobierno que opere con honradez y transparencia y para evitar la apariencia de que se pretende influenciar la opinión pública del país de una forma u otra.
5. Financiamiento para reponer fondos que directa o indirectamente han sido distribuidos como dividendos, efectivo, propiedades, en especie (*in kind*) o para hacer pagos a propietarios, socios o accionistas de la empresa, o para el retiro por parte de la corporación de acciones emitidas o en circulación (*treasury stocks*). Disponiéndose, no obstante, que nada de lo aquí dispuesto se interpretará como una prohibición al Banco de proveer financiamiento al socio o propietario de una empresa para la compra por parte de éste de la participación(es) de otro socio(s) o propietario(s) en dicha empresa.

Reglamento de Financiamiento

6. Negocios de tipo especulativo o de carácter especulativo, como por ejemplo, sin limitarlo a la compra de propiedades para la venta, galleras, agencias hipicas, máquinas de juego (*slot machines*), excepcion a esto será la actividad de casinos adheridas a un hotel.
7. Moteles.
8. Negocios donde la fuente principal de ingresos sea la venta al por mayor y/o al detal de productos derivados del tabaco y bebidas alcohólicas.

Artículo 9 - Prestatarios

En forma de guía, pero sin que se entienda como una limitación, podrán ser Prestatarios del Banco los siguientes:

1. Personas naturales.
2. Personas jurídicas, incluyendo corporaciones, sociedades, cooperativas y cualquier otra forma de organización con o sin fines de lucro permitidas por Ley.
3. Corporaciones propiedad de trabajadores.
4. Organizaciones sin fines de lucro, dedicadas al establecimiento y operación de negocios con fines agrícolas, turísticos, de manufactura, de servicio y comerciales, sujeto a las disposiciones del Artículo 8.
5. Organizaciones sin fines de lucro que realizan labor social, elegibles y recipientes de donativos o asignaciones estatales o federales, según lo dispuesto en el Reglamento del Programa de Asistencia Financiera para organizaciones sin fines de lucro.

Artículo 10 - Evaluaciones de Solicitudes de Financiamiento

La evaluación y análisis de una Solicitud de Financiamiento se hará de acuerdo a este Reglamento en conjunto con la Política de Financiamiento, según promulgada y enmendadas de tiempo en tiempo por la Junta y demás normas de financiamiento del Banco.

Reglamento de Financiamiento

Artículo 11 - Aprobaciones de Solicitudes de Financiamiento

La aprobación de una solicitud de financiamiento se hará de acuerdo con la Política de Márgenes para Transacciones, según aprobada y enmendada por la Junta de tiempo en tiempo. Excepciones a este Reglamento, requerirán la aprobación de la Junta.

Artículo 12 - Precio de la Transacción

El Banco determinará el tipo de interés y cargos aplicables a cada transacción basado en elementos de riesgo.

Artículo 13 - Colaterales y Garantías

El Banco podrá requerir colateral y/o garantías que aseguren razonablemente su riesgo.

Artículo 14 - Reconsideración y Revisión

Cualquier solicitante al que se le niegue el financiamiento podrá solicitar reconsideración dentro de los cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la determinación del Banco.

No se aceptarán solicitudes posteriores a los cuarenta y cinco (45) días, excepto cuando la razón principal de la denegación sea porque el solicitante refleje deudas con el gobierno estatal o federal las cuales el solicitante entiende, no son correctas. En esos casos, se les permitirá presentar la solicitud de reconsideración con las evidencias pertinentes, en los sesenta (60) días posteriores a la fecha de la carta de la determinación del Banco.

Artículo 15 - Cláusula de Separabilidad

Si cualquier parte, sección, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal con jurisdicción, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte, sección, párrafo o cláusula del mismo que hubiese sido así declarado.

Reglamento de Financiamiento

Artículo 16 - Vigencia

Este Reglamento de Financiamiento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado y la Biblioteca Legislativa.

Artículo 16 - Recomendación

Este Reglamento de Financiamiento ha sido recomendado por la Vicepresidenta Ejecutiva de Crédito & Principal Oficial de Crédito y el Presidente del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.



**Ramonita Otero Cruz
Vicepresidenta Ejecutiva y
Principal Oficial de Crédito**

**Banco de Desarrollo Económico para
Puerto Rico**



**Joey C. Cancel Planas
Presidente**

**Banco de Desarrollo Económico
para Puerto Rico**

Artículo 17- Aprobación

Este Reglamento enmienda el Reglamento de Financiamiento de 19 de septiembre de 2002. El mismo ha sido revisado y aprobado por la Junta de Directores, el 23 de agosto de 2016 en San Juan, Puerto Rico.



**Eduardo Delgado Robles
Secretario
Junta de Directores**



**Alberto Bacó Bagué
Presidente
Junta de Directores**